

**MATERIA:**

Se consulta si los ingresos percibidos por los trabajadores por concepto de asignación por fallecimiento, alimentación y escolaridad están sujetos a descuentos por retención de impuestos.

**BASE LEGAL:**

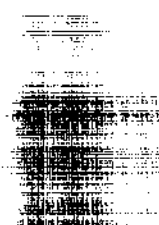
- Ley N.° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, publicada el 17.5.1997, y normas modificatorias.
- Texto Único Concordado del Decreto Ley N.° 19990 que crea el Sistema Nacional de Pensiones, cuya publicación fue dispuesta mediante el Decreto Supremo N.° 014-74-TR, publicado el 8.8.1974, y normas modificatorias (en adelante, Ley del Sistema Nacional de Pensiones).
- Ley N.° 26504, Ley que modifica el Régimen de Prestaciones de Salud, el Sistema Nacional de Pensiones, el Sistema Privado de Fondo de Pensiones y la estructura de Contribuciones al FONAVI, publicada el 18.7.2005.
- Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.° 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N.° 003-97-TR, publicado el 27.3.1997, y normas modificatorias (en adelante, TUO de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral).

Reglamento del Decreto Legislativo N.° 728 - Ley de Fomento del Empleo, aprobado por el Decreto Supremo N.° 001-96-TR, publicado el 26.1.1996, y normas modificatorias.

- Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.° 650 - Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por el Decreto Supremo N.° 001-97-TR, publicado el 1.3.1997, y normas modificatorias (en adelante, TUO de la Ley de CTS).
- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.° 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004, y normas modificatorias (en adelante, TUO de la Ley del Impuesto a la Renta).

**ANÁLISIS:**

En principio, entendemos que la consulta está orientada a determinar si los ingresos percibidos por los trabajadores por concepto de asignación por fallecimiento, alimentación principal y escolaridad forman parte de la base imponible de las Contribuciones al ESSALUD y a la ONP, así como del Impuesto a la Renta de Quinta Categoría.



Al respecto, debe señalarse lo siguiente:

**I. Contribuciones al ESSALUD y a la ONP<sup>(1)</sup>**

1. El inciso a) del artículo 6° de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud establece que los aportes por afiliación al Seguro Social de Salud (ESSALUD) son de carácter mensual y que, tratándose de afiliados regulares en actividad, el aporte de los trabajadores, incluyendo tanto los que laboran bajo relación de dependencia como los socios de cooperativas, equivale al 9% de la remuneración o ingreso. La base imponible mínima mensual no podrá ser inferior a la Remuneración Mínima Vital vigente.

Agrega la norma que dicho aporte es de cargo de la entidad empleadora que debe declararlos y pagarlos a ESSALUD, al mes siguiente, dentro de los plazos establecidos en la normatividad vigente, a aquel en que se devengaron las remuneraciones afectas.

2. Por su parte, el artículo 11° de la Ley del Sistema Nacional de Pensiones dispone que los empleadores y las empresas de propiedad social, cooperativas o similares, están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios en el momento del pago de sus remuneraciones.

A su vez, la Segunda Disposición Transitoria de la Ley N.° 26504 indica que a partir del 1.1.1997 las aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.° 19990 no serán menores a 13% de la remuneración asegurable.

3. De otro lado, conforme a lo previsto en el artículo 6° del TUO de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, constituye remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que tenga siempre que sea de su libre disposición.

Añade la norma que las sumas de dinero que se entreguen al trabajador directamente en calidad de alimentación principal, como desayuno, almuerzo o refrigerio que lo sustituya o cena, tienen naturaleza remunerativa. No constituye remuneración computable para efecto del cálculo de los aportes y contribuciones a la seguridad social así como para ningún derecho o beneficio de naturaleza laboral el valor de las prestaciones alimentarias otorgadas bajo la modalidad de suministro indirecto.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7° del citado TUO, no constituye remuneración para ningún efecto legal los conceptos previstos en los artículos 19° y 20° del TUO de la Ley de CTS.

<sup>1</sup> Debe tenerse presente que, según las normas aplicables, en el caso de la contribución al ESSALUD el aporte está a cargo del empleador, mientras que en el supuesto de la contribución a la ONP el aporte está a cargo del trabajador, quien debe pagarlo mediante la retención que su empleador está obligado a practicar.

De igual manera, el artículo 10° del Reglamento de la Ley de Fomento del Empleo señala que el concepto de remuneración a que se hace referencia en los párrafos precedentes, es aplicable para todo efecto legal, cuando sea considerado como base de referencia, con la única excepción del Impuesto a la Renta que se rige por sus propias normas.

4. Como se puede apreciar de las normas antes glosadas, a fin de determinar la base imponible de las contribuciones al ESSALUD y a la ONP debe tenerse en cuenta el concepto de remuneración previsto en las normas laborales citadas en el numeral precedente.

En ese sentido, como quiera que el ingreso obtenido por los trabajadores por concepto de alimentación principal constituye una suma que aquellos reciben por sus servicios, que son de su libre disposición y que, incluso, expresamente ha sido calificado de naturaleza remunerativa, el mismo forma parte de la base imponible de las contribuciones al ESSALUD y a la ONP.

Sin embargo, tratándose de la asignación por fallecimiento, debe tenerse en cuenta que de acuerdo con lo dispuesto en el inciso g) del artículo 19° del T.U.O. de la Ley de CTS no se consideran remuneración computable, las asignaciones o bonificaciones por cumpleaños, matrimonio, nacimiento de hijos, fallecimiento y aquellas de semejante naturaleza. En consecuencia, el mencionado concepto no forma parte de la base imponible de las contribuciones al ESSALUD y a la ONP.

Igualmente, en el caso de la asignación por escolaridad, según el inciso f) del citado artículo 19°, tampoco se considera remuneración computable a la asignación o bonificación por educación, siempre que sea por un monto razonable y se encuentre debidamente sustentada; razón por la cual dicho concepto, siempre que cumpla con las características señaladas, no forma parte de la base imponible de las contribuciones al ESSALUD y a la ONP.



## II. Impuesto a la Renta<sup>(3)</sup>

De acuerdo con el análisis realizado en el Informe N.° 204-2009-SUNAT/2B0000<sup>(4)</sup>, "todo ingreso obtenido por el trabajador con ocasión del vínculo laboral que mantiene con su empleador, estará afecto al Impuesto a la Renta de quinta categoría, siendo irrelevante si dicho ingreso tiene o no carácter remunerativo, la denominación que se le haya asignado o la entidad obligada a abonarlo".

Agrega dicho informe que "la mencionada regla sólo admite excepciones en caso que una norma jurídica de manera específica excluya del campo de

<sup>2</sup> Tal como se ha concluido en el Informe N.° 037-2009-SUNAT/2B0000, disponible en el Portal Sunat (<http://www.sunat.gob.pe>)

<sup>3</sup> El Impuesto a la Renta de quinta categoría está a cargo del trabajador, quien debe pagarlo mediante la retención que su empleador o la entidad que abone los ingresos gravados está obligado a practicar.

<sup>4</sup> Disponible en el Portal Sunat (<http://www.sunat.gob.pe>).


aplicación del Impuesto a la Renta a determinados ingresos de los trabajadores, aun cuando estos se originen en el vínculo laboral, o los exonere del pago de este tributo"

En consecuencia, las sumas correspondientes a la asignación por alimentación principal, fallecimiento y escolaridad califican como rentas de quinta categoría sujetas al Impuesto a la Renta, independientemente que tales montos se deriven de una obligación asumida en virtud de un Convenio Colectivo.

## CONCLUSIONES:

1. En cuanto a las contribuciones al ESSALUD y a la ONP:
  - 1.1 La asignación por alimentación principal forma parte de la base imponible de las contribuciones al ESSALUD y a la ONP.
  - 1.2 Las asignaciones por fallecimiento y por escolaridad no forman parte de la base imponible de dichas contribuciones. En este último caso, expresamente se requiere que sea por un monto razonable y se encuentre debidamente sustentada.
2. Las sumas correspondientes a la asignación por alimentación principal, fallecimiento y escolaridad califican como rentas de quinta categoría sujetas al Impuesto a la Renta.

Lima, 30 NOV. 2010

  
MONICA PATRICIA PINEDA  
Intendente N.º 22



Jmp/  
A0606-D10  
ESSALUD - ONP - IMPUESTO A LA RENTA. Base imponible.